



Riohacha D.T.C., 21 de enero de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HERVING JESÚS ÁVILA ROMERO
DEMANDADO:	JORGE MARTELO YEPES
RADICACION:	44-001-41-89-002-2021-00457-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en su respectiva oportunidad procesal, entra el despacho a librar orden de pago, teniendo que la misma fue presentada por HERVING JESÚS ÁVILA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía número 17.805.780, actuando mediante apoderada Dra. MARIA JOSÉ ÁVILA RAMIREZ, contra JORGE MARTELO YEPES, identificado con cédula de ciudadanía número 84.091.495, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 422<sup>1</sup> y 431<sup>2</sup> ibidem, además de lo contemplado en el Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>.

Se impetra demanda con el fin de que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$270,000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2019.
- SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$7.260,000), por concepto de cánones de arrendamiento correspondiente a los meses comprendidos de enero a noviembre de 2020.
- UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$1.320,000,00), por concepto de cláusula penal
- Los intereses moratorios causados desde el 1 de enero al 30 de noviembre de 2020 y desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

Para un valor total de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.850.000,00).

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

<sup>1</sup> Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

<sup>2</sup> Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

<sup>3</sup> por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de HERVING JESÚS ÁVILA ROMERO contra JORGE MARTELO YEPES, por las siguientes sumas de dinero:

- DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$270,000), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2019.
- SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE (\$7.260,000), por concepto de cánones de arrendamiento correspondiente a los meses comprendidos de enero a noviembre de 2020.
- Los intereses moratorios causados, así:
  - Para el mes de enero, los causados a partir del 6 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - Para el mes de febrero, los causados a partir del 6 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - Para el mes de marzo, los causados a partir del 6 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - Para el mes de abril, los causados a partir del 6 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - Para el mes de mayo, los causados a partir del 6 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - Para el mes de junio, los causados a partir del 6 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - Para el mes de julio, los causados a partir del 6 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - Para el mes de agosto, los causados a partir del 6 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  - Para el mes de septiembre, los causados a partir del 6 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



- Para el mes de octubre, los causados a partir del 6 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Para el mes de noviembre, los causados a partir del 6 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$1.320,000,00), por concepto de cláusula penal

Para un valor total de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.850.000,00).

SEGUNDO: NIÉGUESE los intereses moratorios conforme lo solicitado por la parte actora, toda vez que, señala como fecha de exigibilidad una en la que aún estos no se habían causado.

TERCERO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

CUARTO: FÍJESELE al demandado el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFIQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8<sup>4</sup> del Decreto 206 de 2020, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 *Ibidem*.

SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, CDTS, que posea el demandado JORGE MARTELO YEPES, identificado con cédula de ciudadanía número 84.091.495, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, DAVIPLATA DE DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, NEQUI DE BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCAMIA S.A., BANCO FALABELLA, de la ciudad.

SÉPTIMO: OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de las entidades correspondientes, para que dé cumplimiento a esta orden judicial.

---

<sup>4</sup> Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.



OCTAVO: LIMÍTESE el embargo a la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$ 13.275.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Kandri Sugenys Ibarra Amaya**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0cbd949eca2ddbc89d32687c2e1237232185d22df4957b80422c52fde2bbfa**

Documento generado en 21/01/2022 04:43:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>